



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02306-2022-PHC/TC  
CUSCO  
FORTUNATO CONDORI CCANCHI  
Y OTRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fortunato Condori Ccanchi en favor propio y de don Casiano Pilares Ccanchi contra la resolución de foja 130, de fecha 16 de mayo de 2022, expedida por la Sala Mixta, Penal Liquidadora y de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2022, don Fortunato Condori Ccanchi interpuso demanda de *habeas corpus* (f. 43) en favor propio y de don Casiano Pilares Ccanchi en contra del juez [de ejecución] del Juzgado de Investigación Preparatoria de Sicuani, don Julio César Céspedes Murillo. Invoca los derechos al debido proceso, a la cosa juzgada y a la inmutabilidad e intangibilidad de las resoluciones judiciales, entre otros.

Solicita que la sentencia de fecha 9 de agosto de 2019 (f. 6), mediante la cual el Juzgado Penal Unipersonal de Canchis condenó a su persona y al favorecido Pilares Ccanchi por el delito de usurpación agravada, se cumpla en sus propios términos en cuanto dispone “4. DEBERÁN restituir la totalidad del predio en el plazo perentorio de 10 días de consentida o ejecutoriada la presente” (Expediente 93-2016-93).

Refiere que la sentencia condenatoria fue confirmada por la Sala Superior mediante sentencia de vista, Resolución 37 [de fecha 31 de enero de 2020] (f. 26). Afirma que la sentencia fijó como regla de conducta que se cumpla con la devolución del bien usurpado en el plazo fijado y que refiere al inmueble denominado “Huayna Cancha”, ubicado en la calle Bolívar 114, distrito de Combapata, inmueble que cuenta con dos niveles, revestido con cemento y yeso, con techo de calaminas y una puerta de acceso de madera, lo cual ha quedado acreditado y demostrado en la sentencia, así como corroborado con el acta de constatación policial de fecha 8 de agosto de 2015 y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02306-2022-PHC/TC  
CUSCO  
FORTUNATO CONDORI CCANCHI  
Y OTRO

la declaración de la testigo Vega Soldevilla que indica que dicho predio se encuentra al costado de la Institución Educativa 56046.

Alega que el juez demandado pretende realizar la restitución del inmueble respecto de otro predio completamente distinto que se ubica en la calle Bolívar, manzana N, lote 13 del distrito de Combapata, y que describe características distintas al predio materia de la sentencia condenatoria por el delito de usurpación. Asevera que la sentencia de vista, en evidente error judicial, de manera ilegal y sin razonamiento ni especial fundamentación, ha señalado que el delito de usurpación no se realizó en el inmueble ubicado en la calle Bolívar 114, sino en el inmueble N-1, lote 13 de la calle Bolívar del distrito de Combapata; es decir, cambió el predio sin considerar lo actuado en el juicio por el juez de primer grado ni lo acreditado en el plenario, lo cual vulnera el deber de motivación de las resoluciones judiciales.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, subespecialidad en delitos de asociados a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de Canchis, mediante la Resolución 1 (f. 59), admitió a trámite la demanda.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, subespecialidad en delitos de asociados a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de Canchis, con fecha 18 de abril de 2022 (f. 78), declaró improcedente la demanda. Estima que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Afirma que la ejecución de la sentencia penal se realiza en libertad de los demandantes quienes se encuentran bajo una pena suspendida, por lo que no existe afectación a este derecho ni a su contenido esencial. Refiere que el juez demandado habría obrado con razonabilidad en la etapa de ejecución de la sentencia al tratar de restituir el bien que fue mencionado en la acusación y la sentencia de vista, pues ha señalado fechas para la restitución del inmueble, contexto en el que no ha dejado sin efecto las sentencias ni modificado el contenido de estas.

Señala que, si bien es cierto que las sentencias de primer y segundo grado no han precisado en su parte resolutive el bien objeto de restitución y la sentencia de primer grado mencionó otro bien de la misma calle denominado Huayna Cancha y ubicado en la calle Bolívar 114 del distrito de Combapata, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02306-2022-PHC/TC  
CUSCO  
FORTUNATO CONDORI CCANCHI  
Y OTRO

Sala Superior señaló en la sentencia de vista que existe suficiente actividad probatoria para concluir que los hechos han ocurrido conforme se detalla en la acusación, pues las agraviadas estuvieron en previa posesión del inmueble ubicado en la calle Bolívar, manzana N-1, L-13, del distrito de Combapata.

La Sala Mixta, Penal Liquidadora y de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con fecha 16 de mayo de 2022 (f. 130), confirmó la resolución apelada. Considera que la pretensión efectuada por el apelante decae en improcedente, ya que la demanda manifiesta argumentos basados en medios probatorios actuados en el proceso penal y mal se haría en revalorarlos en un proceso constitucional.

Señala que la Sala Superior corrigió expresamente el hecho controvertido y dio cuenta que, conforme versa de la acusación, el objeto de *litis* es el inmueble N-1, L-13 ubicado en la calle Bolívar del distrito de Combapata, por lo que no es cierto el argumento de la defensa que indica que el colegiado superior penal no efectuó ninguna aclaración o corrección. Precisa que el bien inmueble objeto de la acusación fiscal tiene que ser restituido y no el inmueble que pretende la defensa (calle Bolívar 114), el mismo que no fue objeto de *litis* ni de la acusación que dio origen al caso penal.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga que la sentencia de fecha 9 de agosto de 2019, a través de la cual el Juzgado Penal Unipersonal de Canchis condenó a don Fortunato Condori Ccanchi y don Casiano Pílares Ccanchi a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, como coautores del delito de usurpación agravada, sea cumplida en sus propios términos respecto de la restitución total del predio denominado “Huayna Cancha” ubicado en la calle Bolívar 114, distrito de Combapata (Expediente 00093-2016-93 / 00093-2016-91-1007-JR-PE-01). Se invoca los derechos al debido proceso, a la cosa juzgada y a la inmutabilidad e intangibilidad de las resoluciones judiciales, entre otros.

### Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02306-2022-PHC/TC  
CUSCO  
FORTUNATO CONDORI CCANCHI  
Y OTRO

el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.

3. Es por ello que el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado o sus derechos constitucionales conexos.
4. En el caso de autos, este Tribunal Constitucional aprecia que los hechos de la demanda no manifiestan conexidad alguna con el agravio del derecho a la libertad personal materia de tutela del proceso de *habeas corpus*, pues está relacionada con una presunta afectación de carácter patrimonial sustanciada en la restitución de un bien inmueble, lo cual no forma ámbito de tutela del presente proceso constitucional, máxime si el extremo de la sentencia de primer grado cuya ejecución se exige habría sido corregida por la sentencia penal de vista y el *habeas corpus* no constituye la vía a través de la cual se pueda ejecutar o efectuar correcciones respecto del error judicial que aduce la demanda.
5. A mayor abundamiento, los hechos de la demanda que aluden a la motivación de la sentencia de vista, Resolución 37, de fecha 31 de enero de 2020, también refieren a una presunta afectación de carácter patrimonial relacionada con la restitución de un bien inmueble, controversia que no puede ser sustanciada vía el proceso de *habeas corpus*. Finalmente, cabe advertir que este Tribunal ha emitido el Auto del Tribunal Constitucional de fecha 1 de abril de 2022 en el Expediente 00114-2022-PHC/TC, mediante el cual declaró improcedente la demanda que pretendía la nulidad de la sentencia penal de fecha 9 de agosto de 2019 y la sentencia penal de vista, Resolución 37, de fecha 31 de enero de 2020.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02306-2022-PHC/TC  
CUSCO  
FORTUNATO CONDORI CCANCHI  
Y OTRO

6. Por consiguiente, la presente demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ  
PACHECO ZERGA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**